

ACTUACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Jesús A. ARROYO MORENO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El juez*. III. *Los procesos constitucionales*. IV. *La acción del juez constitucional*.

I. INTRODUCCIÓN

1. En este trabajo analizaré exclusivamente, lo que ocurre en México, no sólo porque es lo que mejor conozco, sino también porque estimo que hay aspectos del constitucionalismo mexicano y de su derecho procesal constitucional poco conocidos por la mayoría, por lo que esta es una ocasión adecuada para darlos a conocer, haciendo hincapié en los efectos que en la vida de México han tenido diversas sentencias del juez constitucional.

2. Para proceder con orden trataré tres temas, que son: el juez, los procesos constitucionales y la trascendencia de algunas sentencias. Por último dos advertencias: los artículos citados sin referencia a la ley a que pertenecen son de la Constitución. Omito, aras de la brevedad, las notas de pie de página.

II. EL JUEZ

3. En la Constitución mexicana de 1917 se establecieron, al igual que en la Constitución de 1857, dos medios para la defensa de la Constitución y para la protección de los derechos humanos, que fueron: el juicio de amparo y la controversia constitucional.

En 1994 se reformó lo relativo a la controversia constitucional y se creó la acción de constitucionalidad. En 1993 se creó el último de los

procesos de control constitucional que existen en el país, pero sólo para el conocimiento de los asuntos electorales, para lo cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con una reforma que se hizo al artículo 99 de la Constitución.

4. De los cuatro procesos que integran el derecho procesal constitucional, en única instancia conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la controversia de constitucionalidad y de la acción de inconstitucionalidad. El Tribunal Electoral (Sala Superior y salas regionales) conoce en exclusiva sobre todo lo referente al derecho electoral, excepto la constitucionalidad de las leyes cuyo conocimiento se reserva a la Suprema Corte de Justicia.

5. El juicio de amparo ante juez de distrito tiene dos instancias, la primera la conocen los jueces de distrito y la segunda los Tribunales Colegiados de Circuito. En un caso particular conoce del juicio de amparo en primera instancia un tribunal unitario de circuito y en segunda, un tribunal colegiado.

Del juicio de amparo directo conocen los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias son irrecurribles, salvo que resuelvan sobre la constitucionalidad de una ley o hagan una interpretación directa de un precepto constitucional, en cuyo caso la Suprema Corte conoce de la revisión.

6. La Suprema Corte de Justicia a partir de 1994, la integran 11 ministros, divididos en dos salas con cinco ministros cada una y un presidente.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia los nombra el Senado, de una terna que le presenta el presidente de la República. El Senado antes de designar a un ministro lo hace comparecer en una audiencia pública, para que manifieste porque quiere ser ministro y que haría en caso de ser nombrado.

Los jueces de distrito y los magistrados de los tribunales colegiados y unitarios de circuito son designados por el Consejo de la Judicatura Federal, que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Federal Electoral, nombramiento que se hace mediante concursos de oposición.

Los magistrados del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación son nombrados por la Cámara de Senadores o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso, escogiendo de una terna que le somete la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tanto para el nombramiento de los ministros como para el de los magistrados del Tribunal Federal Electoral se requiere que la propuesta respectiva sea aprobada por la Cámara de Senadores, por la mayoría calificada de dos terceras partes de los senadores presentes.

7. Como todo juez, los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de los tribunales y los jueces de distrito deben ser independientes e imparciales, teniendo en cuenta que el Poder Judicial de la Federación es, asimismo, independiente de los otros dos poderes, aun cuando hay un hecho que, en un momento dado, pudiera ser obstáculo para la independencia de la Suprema Corte, de los tribunales y de los jueces. Tal hecho es el presupuesto que el Poder Judicial de la Federación, cada año envía al presidente de la República, que en unión del presupuesto del país se remite a la Cámara de Diputados para su aprobación; el riesgo consiste en que pudiera la Cámara de Diputados, al fin órgano político, disminuir de manera radical el presupuesto del Poder Judicial como un medio de presión, teniendo en cuenta que al resolver la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de las leyes aún sin quererlo, tiene necesariamente que juzgar la conducta de los legisladores, sean federales o locales. Para evitarlo, o si se quiere, para que no exista ninguna duda acerca de la independencia del Poder Judicial, se ha propuesto más de una vez que se fije un porcentaje del presupuesto general de la nación, exclusivamente para el Poder Judicial federal, que éste maneje con independencia. Y no se crea que esto no pueda ocurrir, porque en los últimos tiempos se ha recortado el presupuesto del Poder Judicial y otras entidades, porque, según se dice, no alcanzan los ingresos.

III. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

8. Cada uno de los cuatro procesos que he mencionado tiene una finalidad determinada: el juicio de amparo, la protección íntegra de la Constitución y de los derechos humanos; mediante la controversia constitucional, se resuelven los conflictos que se susciten entre poderes o entidades públicas: presidente de la República, Congreso de la Unión, gobernadores, etcétera. También se puede plantear la constitucionalidad de las leyes y ordenamientos generales.

9. La acción de inconstitucionalidad, acción abstracta, tiene por objeto que se determine por la Suprema Corte de Justicia si existe una contra-

dicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Esta acción sólo la pueden intentar el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados en contra de las leyes federales o del Distrito Federal que hayan sido aprobadas por el Congreso de la Unión, misma facultad que se concede al 33% de los senadores. Por su parte, el 33% de los integrantes de los órganos legislativos estatales pueden promoverla en contra de las leyes del estado al que pertenecen, misma facultad que tiene el 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal respecto de las leyes del mismo Distrito.

Se faculta al Procurador General de la República para impugnar mediante la acción de inconstitucionalidad las leyes federales o locales y los tratados internacionales.

Los partidos políticos pueden impugnar, si tienen registro federal, las leyes electorales, federales o locales; si sólo tienen registro local, pueden impugnar las leyes electorales del estado que les otorgó el registro.

Por último, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede impugnar las leyes, cualquiera que sea el órgano que las expida y los tratados internacionales; si se trata de las comisiones de derechos humanos locales pueden impugnar las leyes locales.

10. En el caso de la controversia constitucional, si ocho o más ministros consideran que es inconstitucional una ley, el efecto del fallo de la Corte es general, obliga a todos. Si se trata de la acción de inconstitucionalidad, sólo puede declararse la invalidez de la disposición impugnada, si la aprueban ocho ministros de la Suprema Corte, como mínimo.

Cabe agregar que la única forma en que puede plantearse la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución, es mediante la acción de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que el Tribunal Federal Electoral carece de facultades para determinar la constitucionalidad de una ley electoral aun cuando es la máxima autoridad en esta materia, por lo que las resoluciones de la Sala Superior de dicho Tribunal son definitivas y las de las salas regionales solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la Sala Superior.

El Tribunal Federal Electoral a través de los procesos a que se refiere la ley juzga sobre la legitimidad y validez de las elecciones federales y de todas las entidades del país, pero respecto de las elecciones estatales los únicos actos impugnables ante el Tribunal Electoral son los actos o resoluciones definitivas y firmes. Tiene también la facultad para conocer de lo que podría llamarse “amparo electoral”, promovido siempre por

personas físicas contra actos o resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los mexicanos con capacidad para votar o para ser votados o que violen su derecho de tomar parte en los asuntos políticos del país, en forma libre y pacífica.

1. *El juicio de amparo*

11. Este juicio, hasta ahora, ha sido el más importante de los procesos constitucionales mexicanos por las características de la Constitución mexicana, que tiene en sus orígenes las ideas de Rousseau transmitidas a través de la Constitución a los Estados Unidos. Para Rousseau se constituye el Estado mediante un acuerdo de todos sus miembros cuya voluntad unida es la *volonté generale*, la que se manifiesta (doctrina europea), mediante sus representantes reunidos en un Parlamento que gobierna mediante un gabinete. Esta concepción del Estado, especialmente en Francia, hizo imposible que en dicho país los tribunales, cualquiera que fuese su categoría, pudieran examinar los actos del parlamento, de ahí la creación del Consejo de Estado y las dificultades para poder aceptar la revisión judicial de las leyes.

En Estados Unidos esa misma idea tiene un resultado diferente: se convoca para un Congreso Constituyente al que acuden diputados representantes del pueblo y se crea la Constitución, ley suprema de la república, que, en consecuencia, representa la *volonté generale*, por lo que está por encima de todas las autoridades del país, cualquiera que sea su rango y, obviamente, cualquier violación a la norma constitucional va a implicar la nulidad del acto violatorio, de acuerdo con las ideas de Marshall. Por tal motivo en los Estados Unidos el control constitucional es difuso, pues cualquier juez puede hacerlo (artículo VI, sección segunda, de la Constitución de los Estados Unidos).

Esta doctrina, llamémosla americana, es la que informa al sistema constitucional mexicano, por lo que de acuerdo con el artículo 133 la Constitución es la ley suprema y esta sobre todo y sobre todos. Aunque este precepto es una copia del artículo VI, sección segunda, citada, que faculta a los jueces de cada Estado a aplicar la Constitución del país, a pesar de las disposiciones en contrario que existan en la Constitución y las leyes locales, precepto que implica que el control constitucional sea difuso, en México no ocurre así, por la existencia, en la Constitución de

1857, del artículo 101 que crea el amparo o del 103 de la Constitución de 1917, que se refiere a dicha institución y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual los únicos facultados para juzgar sobre la constitucionalidad de los actos y leyes de las autoridades son los tribunales federales, por lo que en México el control difuso no existe ya que se trata de un control concentrado.

12. En conclusión, el juicio de amparo, tal como está concebido en los artículos 103 y 107 de la Constitución, implica un proceso del que conocen, exclusivamente, los tribunales federales: jueces de distrito, tribunales de circuito y Suprema Corte, que puede ser promovido por los particulares en contra de todos los actos de las autoridades del Estado: leyes, reglamentos, circulares, bandos de policía y buen gobierno, actos administrativos, actos de las autoridades judiciales de cualquier orden, con algunas excepciones pues no pueden reclamarse en amparo los actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia.

13. El proceso de amparo, como todos los procesos, se inicia mediante el ejercicio escrito de la acción por parte del particular ofendido o agraviado, cuya contestación debe hacer la autoridad involucrada, contestación que recibe el nombre de informe justificado; se aceptan toda clase de pruebas, excepto la confesión por posiciones, pruebas que se desahogan en la audiencia a la que se convoca desde el auto admisorio de la demanda, y donde se presentan los alegatos y se pronuncia la sentencia.

Los actos que se impugnan en el amparo pueden haber otorgado derecho a otras personas —físicas o morales— que podrían verse lesionados o destruidos por la sentencia que conceda el amparo, por lo que, para respetar la garantía de audiencia de dicho tercero, se le otorgan en el juicio todos los derechos de parte.

Por último, se puede conceder la suspensión de los actos que se reclaman, con ciertas condiciones.

La ley se refiere a los recursos que se otorgan en el amparo ante el juez de distrito, tanto en contra de las resoluciones intraprocesales, como para impugnar la sentencia. Los tribunales colegiados de circuito conocen de un amparo denominado directo, que es de única instancia, cuya sentencia no puede ser impugnada, salvo que resuelva sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, en cuyo caso se admite la revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

14. Concluyendo este punto; el amparo ante Juez de Distrito se promueve contra toda clase de actos o leyes, cualquiera que sea la autoridad a la que se le atribuye un abuso de poder o una actuación contraria a las normas constitucionales, excepto las sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales o administrativos, por lo que puede no ser enjuiciados desde el presidente de la República hasta el más humilde de los policías del más recóndito paraje de México, pasando por las legislaturas de los estados, el Congreso de la Unión, los gobernadores; puede promoverse el amparo en contra del procedimiento que sigue para la reforma constitucional a que se refiere el artículo 135, de la Constitución, discutiéndose si podría impugnarse la reforma constitucional en sí misma.

15. El amparo directo, se promueve contra sentencias de los tribunales judiciales o administrativos que tengan el carácter de inimpugnables, pudiendo en este juicio de amparo reclamarse la constitucionalidad de las leyes que se aplicaron en el procedimiento. Por su carácter casacionista este juicio de amparo se promueve por violaciones *in procedendo o in judicando*.

A través del juicio de amparo en México, que con sus limitaciones es un Estado democrático, se pretende que las autoridades cumplan las normas constitucionales y legales, lo que se ha obtenido en muchas ocasiones.

2. *La controversia constitucional*

16. En la Constitución de 1824, en el artículo 137, fracción I, existe lo que pudiera llamarse el germen de la controversia constitucional, por cuanto que se facultaba a la Corte Suprema de Justicia para conocer las diferencias que pudiera haber entre los estados de la Federación, siempre y cuando se resolvieran mediante un juicio contencioso; sin embargo tal facultad quedó ignorada, porque jamás hubo ley alguna que la pusiera en movimiento.

17. La Constitución de 1857 establece la controversia en el artículo 98, para cuando hubiera dificultades dentro de los estados y entre estos y la Unión.

Finalmente, el artículo 105 de la Constitución de 1917 estableció la controversia constitucional, facultando a la Suprema Corte de Justicia a conocer los conflictos que se suscitaban entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos; de

los conflictos entre la Federación y uno o más estados. Posteriormente, cuando el Distrito Federal adquiere una semiautonomía se agregan los conflictos sobre la constitucionalidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal y los que hubiera entre éste y la Federación o los estados.

18. En 1994 se reforma el artículo 105 que queda dividido en tres fracciones: la primera se refiere a la controversia constitucional; la segunda a las acciones de inconstitucionalidad y la tercera otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias de los jueces de distrito en los juicios en que la Federación fuera parte, que por su interés y trascendencia lo ameriten, lo que significa que la Suprema Corte, en estos casos, se convierte en tribunal de apelación, sustituyendo a los tribunales unitarios. La resolución del tribunal supremo sobre el asunto es la que resuelve en definitiva el juicio, teniendo en cuenta que contra las resoluciones de la Suprema Corte no existe recurso alguno.

19. En la parte que interesa a esta ponencia, la controversia necesariamente tiene que ser entre autoridades. En once incisos el artículo 105 enumera los casos de procedencia: controversia entre la Federación y un estado o el Distrito Federal; entre la Federación y un municipio; entre dos municipios; entre dos poderes de un mismo estado; pero hay dos asuntos que no pueden ser materia de la controversia, que son: la materia electoral y los conflictos de límites entre los estados, cuando se arreglen mediante convenios amistosos, los cuales deben aprobarse siempre por el Senado de la República quien, por otra parte, tiene facultades para resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas, cuando estas lo soliciten.

La controversia constitucional sigue, como es lógico, el régimen del proceso que determina la Ley de Amparo y así existe: un actor, que siempre será una entidad u órgano públicos; un demandado, igualmente perteneciente al Estado; un tercero perjudicado, también órgano público y el procurador de la República. El actor promueve su demanda, que contesta el demandado quien, por su parte, podrá interponer la reconvención.

Las pruebas se ofrecen y desahogan en la audiencia y celebrada ésta, se dicta sentencia, teniendo en cuenta que la Suprema Corte de Justicia puede suplir la deficiencia de la demanda, de la contestación, de los alegatos y de los agravios. La sentencia debe precisar el órgano de gobierno que debe cumplirla; las normas generales o actos a que la sentencia se refiere y, si se declara inválida una norma, sus efectos se extienden a todas

aquellas cuya validez dependa de la norma invalidada, asimismo se señala el plazo para que la entidad condenada cumpla con la sentencia. Cuando la materia son leyes la sentencia que se dicte tendrá efectos generales, siempre y cuando haya sido aprobada por, cuando menos, ocho votos.

20. En la controversia se puede decretar la suspensión, salvo que se trate de aquellos casos en los se platee la constitucionalidad de normas generales.

Proceden dos recursos: la reclamación contra actos intraprocesales o contra resoluciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia que tenga por cumplidas las ejecutorias dictadas por el Pleno; la queja que procede siempre contra actos de ejecución excesivos o defectuosos.

3. *Acción de inconstitucionalidad*

21. La acción de inconstitucionalidad, cuyo procedimiento es el mismo que el de la controversia constitucional, tiene la particularidad de que es el único medio para impugnar la constitucionalidad de las leyes electorales.

4. *Procesos y recursos electorales*

22. De acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación existen los siguientes recursos y juicios:

- Recurso de revisión.
- Recurso de apelación.
- Juicio de inconformidad.
- Recurso de reconsideración.
- Nulidades.
- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.
- Juicio de revisión constitucional electoral.

Los juicios y recursos listados tienen por objeto que los procedimientos electorales en las elecciones de la Federación, de los estados o municipios, estén acordes con las leyes que al respecto se han dictado por esas entidades. Pienso que sólo los dos últimos pueden considerarse como

procedimientos de control constitucional y son: el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, que ha llamado el *amparo electoral*, que protege fundamentalmente los derechos que tiene un ciudadano para poder ejercer el derecho activo de voto; para ser sujeto pasivo del derecho de voto; para asociarse con otros para tomar parte en asuntos políticos o para proteger cualquier otro derecho político electoral. El juicio sigue las reglas generales de todo proceso.

El juicio de revisión constitucional electoral tiene por objeto procurar que en las entidades federativas se organicen los comicios locales de acuerdo con la leyes y para resolver las controversias que surgen en dichos comicios, siempre y cuando haya la violación a algún precepto de la Constitución y que la violación puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o de su resultado, juicio del que conoce la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral.

IV. LA ACCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

23. Habiendo establecido en qué consisten los procedimientos de control constitucional que establecen la Constitución mexicana y sus leyes reglamentarias, cabe examinar la trascendencia de la actividad de los jueces federales en la vida de México.

24. En este punto hay que hacer una primera reflexión, en sus orígenes el juicio de amparo procedía sólo contra actos de las autoridades violatorios de las garantías individuales o de las competencias de la autoridad federal o de las autoridades de los estados, siempre y cuando el afectado fuera un particular y este pidiera la protección de la justicia federal, aun cuando desde un principio procedió contra las leyes, cuando afectaban a algún particular sufriere sus efectos.

Poco a poco, conforme fueron actuando los tribunales federales se llegó al momento en que el amparo fue omnicompreensivo, pues protege:

- a) La libertad personal, comprendiendo órdenes de arresto, órdenes de aprehensión, autos de formal prisión, sentencias definitivas y, en general, actos que perjudiquen al quejoso dentro del procedimiento penal, o que fuera de un procedimiento afecten su libertad.
- b) Amparo contra leyes, que se promueve en contra de toda clase de ordenamientos generales, que lo mismo puede ser un bando de po-

licia y buen gobierno, dictado por la autoridad municipal; una ley del Congreso o de las legislaturas estatales; el procedimiento que se sigue para la reforma constitucional y, actualmente se discute si puede proceder en contra a la reforma de la Constitución, hecha por el llamado Poder Constituyente permanente.

- c) Actos de toda clase de autoridades, básicamente las administrativas.
- d) Segunda instancia de lo contencioso administrativo, que cada día tiene menor importancia, porque existiendo ya tribunales contencioso administrativos completos, el amparo procede solo contra resoluciones de estos.
- e) Contra actos de los jueces o magistrados en todo proceso judicial, civil, penal, laboral, agrario, contencioso administrativo, procediendo el amparo ante los jueces de distrito si son actos intraprocesales con efectos irreparables o que afecten a quien no es parte en el juicio o contra sentencias o laudos definitivos.

25. En resumen, el amparo protege tanto los derechos humanos incluyendo los que en otros países protegen el *habeas corpus* y el *habeas data*, como el texto constitucional prácticamente íntegro, de manera tal que toda autoridad debe actuar de acuerdo con lo que al respecto dispone la Constitución, incluyendo en la expresión “toda autoridad”, a los órganos legislativos, cuyas leyes deben ajustarse a los parámetros constitucionales.

26. La actuación del juez constitucional en México ha implicado tres aspectos:

- La protección de los derechos humanos y de la Constitución.
- La consolidación del estado democrático.
- Impedir actos autoritarios que impliquen de alguna manera el desconocimiento del sistema democrático establecido en México.

Se puede decir con verdad, que a través de los procedimientos constitucionales que establece la Constitución mexicana se pretende que el juez federal pueda hacer que en el país se viva de acuerdo con la ley y que toda trasgresión pueda ser sancionada.

Debo hacer hincapié en que después de años, se estableció en México otro procedimiento constitucional, distinto tanto del juicio de amparo como de la acción de constitucionalidad como de la controversia constitu-

cional, del que conoce el Tribunal Federal Electoral cuya misión es conocer de todo lo que se refiere a los partidos políticos: las elecciones, las sanciones y a la autoridad administrativa electoral o sea el Instituto Federal Electoral.

27. En cuando a la trascendencia de la actuación del juez constitucional respecto de las leyes, he dicho siempre que las sentencias sobre la inconstitucionalidad de una ley, cualquiera que sea la vía que se escoja para impugnarla: amparo, controversia o acción, son una puerta, que se abre o que se cierra. Si la Suprema Corte de Justicia considera que la ley dictada por el Congreso o por las legislaturas es conforme con las normas constitucionales, la puerta que se abre, lo que significa que la autoridad, de acuerdo con sus facultades, puede hacer cumplir la ley por parte de otras autoridades y de los particulares; si, por el contrario, la Suprema Corte niega el amparo pueden suceder dos cosas: que estime que el Congreso o las legislaturas no tienen facultades para expedir esa ley lo que significa el cierre total de la puerta, o que considere que el texto de la ley, en algún aspecto, viola algún derecho de los consagrados en la Constitución, por lo que se concederá el amparo respecto de lo que viole la Constitución; quedando en libertad la legislatura para corregir lo incorrecto, o sea para ajustar la ley a la Constitución y quedando en libertad las autoridades administrativas para hacer cumplir la ley en aquello que se consideró constitucional.

28. Si se trata del amparo contra actos judiciales, llámense sentencias definitivas, actos que causen un agravio irreparable, actos que afecten a terceros extraños al juicio, la trascendencia de la acción judicial se nota fundamentalmente a través de la jurisprudencia. La Suprema Corte de Justicia al fijar la jurisprudencia, está señalando la interpretación que debe darse a las normas que aplican los tribunales y siendo la jurisprudencia obligatoria para ellos, deberán cumplirla y la cumplen de manera tal, que la interpretación de las normas mexicanas se unifica y se determina con precisión su alcance.

Hay algo más, aun cuando la jurisprudencia no obliga a las autoridades administrativas, el hecho cierto es que de una manera o de otra se ven obligadas a respetarla, lo que significa que se obliga a las autoridades administrativas a que sus actos se ajusten a la ley y, lógicamente, a la Constitución.

Esto demuestra que en el Estado mexicano el juez constitucional tiene una importancia inmensa, cuando se trata de que se observe el texto constitucional sobre cualquier ley, obligándose a toda autoridad a que cumpla con lo que la Suprema Corte sancionó.

29. Tal vez el relato de algunos casos ilumine esta argumentación:

a) La primera Ley de Amparo se dictó en 1861, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, uno de sus efectos fue la multiplicación de los amparos en materia judicial, por una mala redacción del artículo 14 de dicha Constitución (que se corrigió en el artículo 14 de la Constitución de 1917).

Por ese motivo, y también porque había de parte de los estados (y lo hay ahora) el deseo de que las resoluciones de sus tribunales fueran la última palabra, sin que la justicia federal, a través del amparo, revisara la actuación de esos tribunales, trajo como consecuencia que la siguiente ley de 1869, en su artículo 8o., prohibiera en forma absoluta el llamado amparo judicial.

En Sinaloa se promovió un amparo judicial y el juez de distrito en acatamiento de ese artículo 8o., rechazó la demanda. El asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, en concreto, ordenó la aceptación de la demanda con un razonamiento basado en el artículo 101 de la Constitución de 1857 que decía que el amparo procede contra las autoridades. La Suprema Corte aplicando este precepto consideró que los jueces eran autoridades; que por consiguiente el amparo procedía contra los jueces. De entonces para acá, teniendo en cuenta que la Constitución actual tiene una disposición idéntica en esta materia a la de 1857, ya no hay duda de que el amparo procede contra actos de las autoridades judiciales, claro está que procede en las condiciones que señala la Ley de Amparo, porque no todo acto judicial es posible impugnarlo en el juicio de garantías.

Como un agregado diré que hubo una acusación ante el Congreso en contra de los ministros de la Suprema Corte de Justicia que habían intervenido y votado la inconstitucionalidad de ese artículo 8o. El Congreso inmediatamente pretendió que los ministros comparecieran ante él, en una especie de juicio político. Ningún ministro compareció pues la Suprema Corte contestó, traduzco el lenguaje oficial a un lenguaje coloquial: “la Suprema Corte de Justicia es el Supremo Tribunal de la República, encima de ella no existe nadie”. Con esta contestación se acabo el incidente.

b) En Morelos, en 1874, en contra de una ley que gravaba con ciertos impuestos a un grupo de hacendados, estos promovieron el amparo en contra de dicha ley, entre otros motivos, porque de acuerdo con los promoventes del juicio, el entonces gobernador del estado, general Francisco Leyva, no había sido electo de acuerdo con los preceptos de la Constitución de Morelos y que el diputado Vicente Llamas, no pudo ser electo válidamente, pues había violado la Constitución del Estado de Morelos, que prohibía que los jefes políticos de un distrito pudieran ser electos diputados y dicho Vicente Llamas fue jefe político del distrito por el que fue electo (ambos motivos eran ciertos).

La Suprema Corte dictó sentencia considerando que el diputado Llamas había sido declarado como tal, en contra de la fracción IX del artículo 33 de la Constitución del estado, por haber sido jefe político del distrito en que fue electo; que el gobernador del estado fue reelecto, en contradicción a la Constitución, que prohibía la reelección, por lo que el gobernador obró como autoridad ilegítima y, por tanto, incompetente, lo que dio lugar a la confirmación del amparo, que en ese sentido había dictado el juzgado de distrito.

Esta resolución se fundó en una doctrina mexicana que se llamó “la competencia de origen”. La competencia de origen; la concesión del amparo, a su vez, se fundó en el artículo 16 de la Constitución de 1857 (en este punto igual al de la Constitución de 1917) que establecía, y establece, que todo acto de molestia sólo puede ser realizado por autoridad competente, de ahí que si el gobernador del estado de Morelos y el diputado, no habían sido electos conforme a la Constitución del estado, eran autoridades incompetentes concediéndose el amparo. Planteado así el asunto daba pie a que la Suprema Corte de Justicia pudiera convertirse en un súper poder, que juzgara sobre la validez o no de los actos de las autoridades, de acuerdo con la validez de su nombramiento o de su elección.

Años más tarde, Ignacio Vallarta, como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo una tesis, que es la que actualmente se vive, en el sentido de que el artículo 16 constitucional se refería (y se refiere) a la competencia legal, no a la competencia de origen, lo que significaba y significa, que la Corte no podía examinar si el funcionario había sido o no electo o nombrado de acuerdo con la Constitución respectiva, por no tener competencia para ello.

Estos dos ejemplos, con toda intención los invocó, porque a pesar de su antigüedad, sus efectos siguen siendo vivos: el primero porque sigue admitiéndose y se seguirán admitiendo, los amparos en materia judicial; el segundo, porque delimita las funciones de la Suprema Corte de Justicia como tribunal que interpreta la Constitución en última instancia.

Hoy la validez de una elección, incluso del presidente de la República, la juzga un tribunal especializado electoral.

c) Respecto del actuar de las autoridades, en especial las autoridades exactoras, cabe decir que durante mucho tiempo las visitas domiciliarias que hacían las autoridades fiscales a los domicilios de los causantes, permitidas por el artículo 16 de la Constitución se llevaban a cabo sin cumplir lo que éste disponía; que la orden de visita fuere fundada y motivada, es decir que se expresaran en ella la ley que permitía a la autoridad ordenar la visita y ejecutarla y lo motivos por los cuales dicha ley era aplicable al caso particular.

Como dije, regularmente las órdenes de visita eran contrarias al artículo 16 de la Constitución y el resultado era que los causantes afectados por una orden de visita de esa naturaleza, la impugnaban a través del amparo y, como había una violación patente a la Constitución federal se les concedía el amparo. El resultado fue que las autoridades fiscales corrigieron tal práctica y las órdenes de visita cumplen ahora con todos los requisitos legales: están expedidas por autoridad competente, fundadas y motivadas y por escrito, cumpliéndose la garantía formal que señala el artículo 16 de la Constitución.

d) Entre 1934 y 1936, en la zona arqueológica de Monte Alban, Oaxaca, se descubrió por el arqueólogo Alfonso Caso la tumba número 7, que contenía una gran cantidad de joyas de oro. De inmediato las autoridades del estado declararon que todo era propiedad del estado y prohibieron su salida.

Esta determinación fue objeto de una controversia constitucional promovida por el procurador general de la República quien alegó, en esencia, que las joyas arqueológicas eran propiedad de la nación. Con una sentencia muy bien hecha y muy bien fundada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que, efectivamente, la nación era la propietaria de todos los bienes arqueológicos del país, lo que anuló el decreto oaxaqueño. El Instituto Nacional de Antropología e Historia fundó en Oaxaca un museo donde se exhiben esas joyas, las que en alguna ocasión han viajado hasta Nueva York a una exposición.

De esta manera la Suprema Corte, como juez constitucional, ahora a través de la controversia interpreta la Constitución y obliga a las autoridades a respetarla y determina que todos los bienes arqueológicos del país son de la Nación.

e) Una de las cualidades esenciales que debe tener todo juez es la independencia, pero en alguno de los estados de la República no se acaba por entender que significa esa virtud para los jueces y ha habido gobernadores que atropellando la Ley Orgánica del Tribunal correspondiente han designado magistrados a su gusto, despidiendo, por consecuencia, a los titulares quienes han pedido el amparo de la justicia federal y lo han obtenido, anulando la destitución con un doble efecto: el magistrado despedido vuelve a ocupar su puesto y es separado del cargo el designado por el gobernador lo que significa que a través del juicio de amparo se conserva la independencia de los tribunales de otros órganos de gobierno.

30. Podría citar multitud de sentencias de amparo a virtud de las cuales la Suprema Corte de Justicia ha pedido salvaguardar la competencia de los órganos federales frente a las instituciones estatales; la conformidad de las leyes impositivas como las garantías que al efecto establece la Constitución; la salvaguarda de la integridad de la persona. Para terminar me refiero a tres anécdotas que según todas mis noticias ocurrieron realmente aun cuando no puedo asegurar su veracidad:

a) El licenciado Vicente Peniche López, abogado yucateco, buen conocedor del amparo que enseñó durante años en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, ocupó el cargo de juez de distrito en el sureste mexicano.

Cuentan que en una ocasión estaba comiendo con otras personas, en un restaurante a la orilla del mar. Por el calor que hace en esa zona el lugar donde comía estaba abierto hacia la playa. En un momento dado pasó un pelotón de soldados conduciendo a una persona detenida la que al ver al juez de distrito le grito: “señor juez ampáreme”, Peniche López salió del restaurante y concedió la suspensión al detenido y, posteriormente, le concedió el amparo.

b) Dicen que en los años de la Revolución fue detenida en un pueblo del centro de México una persona, y como algún amigo o pariente pidió el amparo en su nombre porque lo iban a fusilar.

El juez de distrito concedió la suspensión y fue a notificarla, en unión del secretario, al cuartel donde se fusilaría al detenido.

El oficial comandante no quiso hacer caso de la orden de suspensión dictada por el juez. Según me afirman éste se colocó frente al reo y abrió la Constitución sobre su pecho y grito: “disparen”. La ejecución no se llevo a cabo.

c) Una noche el juez Juan José González Bustamante, maestro de Procesal Penal, buen juez, buen ministro de la Corte y buen secretario de la Universidad Nacional, fue despertado por unas personas que le pidieron el amparo, porque en esa mañana fusilarían a un soldado a quien ese Consejo de Guerra había condenado a muerte.

Me contaron que González Bustamante fue por el secretario del juzgado y llegó al cuartel en el momento en que se estaba formado el cuadro para proceder al fusilamiento. Ahí notificó la suspensión por lo que el fusilamiento no se llevo a cabo. Posteriormente se concedió el amparo al reo, para el efecto de que en lugar de la pena de muerte se le aplicara una de prisión.

31. Podría seguir refiriéndome a la actuación del juez constitucional para la protección de los derechos humanos, pero considero que lo dicho es bastante para entender su actuación en México, como un protector de los derechos del hombre y de la Constitución, y para demostrar el temor de autoridades al amparo me referiré al caso del padre Miguel Agustín Piro S. J., que en plena persecución religiosa (de 1926 a 1929) fue detenido y acusado de un delito que no cometió: sin juicio alguno fue condenado a muerte, la que se ejecutó.

Un abogado que se dio cuenta pidió el amparo en nombre del padre Piro; concediéndosele la suspensión. Llegó al cuartel de la policía, donde se encontraba el detenido, con un actuario judicial, pero dándose cuenta la guardia de su carácter lo detuvo y no lo dejó notificar a las autoridades, por lo que la muerte se consumó.